

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 107

PERIODO LEGISLATIVO 19 2000

EXTRACTO

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

Proy. de ley estable-
ciendo un régimen sobre acumulación de rangos
docentes.

Entró en la Sesión de: 23.03.00

Girado a Comisión Nº 4

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



107/00
23/03/00
e.4
[Signature]

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

A la fecha no contamos con una normativa provincial que le otorgue un marco jurídico a la acumulación de tareas docentes, a excepción de la Ley Provincial N° 268 y su modificatoria, Ley Provincial N° 284, que sólo establece el número máximo de horas cátedra acumulables en el Nivel Medio.

Por ello nos vemos ante la necesidad de contar en el ámbito de la Provincia con un Régimen único sobre Acumulación de Cargos Docentes, debido a la acumulación desmedida que generó - en algunos casos - la ausencia del mismo.

Presento para su tratamiento en esta Honorable Cámara el presente Proyecto de Ley, invitando a mis pares a votarlo favorablemente.

Nada más Señor Presidente.

[Signature]
ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista

[Signature]
SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista

[Signature]
DR. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA

[Signature]
Nélida Lanzarés
LEGISLADORA PROVINCIAL

[Signature]
RITA FLEITAS
LEGISLADORA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA

[Signature]
ALEJANDRO NAVARRO
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1°.- Deróganse en el ámbito de la provincia todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- Los Directores y Rectores, Vicedirectores y Vicerrectores, Regentes y Jefes Generales de Enseñanza, Subregentes, Secretarios y Prosecretarios, Coordinadores de Ciclo, de Enseñanza Inicial, Enseñanza General Básica, Polimodal, Nivel Medio residual – en todas sus modalidades -, Terciario y Superior Universitario y no Universitario podrán acumular:

- a) Los que tengan a cargo un turno, hasta doce (12) horas cátedra semanales de EGB 3 y/o de Polimodal o su equivalente en otro turno o establecimiento.
- b) Los que tengan a cargo un turno completo lo harán sin acumulación de otras tareas.

Los precitados cargos de igual o distinta categoría no son acumulables entre sí en ningún nivel de enseñanza.

ARTÍCULO 3°.- El Personal Docente que no desempeñe los cargos jerárquicos precitados podrá acumular exclusivamente uno de los siguientes supuestos:

- a) A un cargo docente de jornada simple, otro cargo docente de jornada simple.
- b) A un cargo administrativo o no docente, hasta doce (12) horas cátedra semanales de EGB 3 y/o Polimodal o su equivalente.
- c) A un cargo docente de jornada simple, otro cargo no docente con el límite impuesto por el art. 4° inc. c) de la presente.
- d) A un cargo docente de jornada simple, hasta dieciséis (16) horas cátedra semanales de Nivel Inicial, EGB 1, EGB 2, Adultos, Especial o veintiuna (21) horas cátedra semanales de EGB 3 y/o Polimodal o su equivalente.
- e) Hasta treinta y dos (32) horas cátedra semanales de Nivel Inicial, EGB 1, EGB 2, Adultos o Especial.
- f) Hasta cuarenta y dos horas (42) cátedra de Nivel Medio, EGB 3 y/o Polimodal.
- g) Hasta treinta y cuatro (34) horas cátedra de Nivel Terciario y Superior Universitario y No Universitario.
- h) La combinación que surja a partir de la equivalencia detallada en el Anexo I, en tanto no se exceda el máximo indicado en los incisos anteriores.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

ARTÍCULO 4°.- En todos los casos de acumulación expresamente citados, se deberá cumplir:

- a) Que no haya superposición horaria.
- b) Que se cumplan íntegramente los horarios correspondientes a cada empleo; queda prohibido por lo tanto acordar o facilitar el cumplimiento de horarios especiales o diferenciales, debiendo exigirse el cumplimiento del que oficialmente tenga asignado el cargo. A estos efectos se entiende por horario oficial es establecido por el Poder Ejecutivo Provincial o por la autoridad competente para el servicio respectivo.
- c) Que en ningún caso diariamente el agente en conjunto deba trabajar más de nueve (09) horas reloj.
- d) Que no se contrarie ninguna norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherentes a la función pública tales como: subordinación en la misma jurisdicción a un inferior jerárquico, relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos que afecten a la independencia funcional de los servicios.

ARTÍCULO 5°.- Declárase incompatible el desempeño de un cargo docente o no docente, en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal.

ARTÍCULO 6°.- Las incompatibilidades que anteceden son de aplicación para las situaciones existentes aunque hubieran sido declaradas compatibles con las normas vigentes a la fecha y rigen tanto para establecimientos públicos de gestión pública como para los de gestión privada, ya sean reconocidos o adscriptos a la enseñanza oficial o particulares, de todo nivel.

ARTÍCULO 7°.- El agente que se encuentra en situación de incompatibilidad, ya sea porque revistara en cargos o pasividades no autorizadas, o bien, porque en la acumulación no se cumplieran las condiciones exigidas en el artículo 4°, deberá formular la opción respectiva, a cuyos fines presentará bajo recibo y dentro de los diez (10) días corridos de promulgada la presente ley, la renuncia fundada en esta circunstancia, al o a los cargos respectivos.

Estas renunciaciones serán aceptadas sin más trámite; si el agente estuviera sujeto a la substanciación de sumarios o irregularidades, la aceptación lo será sin perjuicio de lo que se resuelva en esas actuaciones.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

Al margen del curso de las renunciaciones, el agente dejará de prestar servicios a los diez (10) días de su presentación, si antes no fuera aceptada. Esta circunstancia será fiscalizada por el superior jerárquico inmediato, el que dispondrá que el interesado deje de prestar servicio en el plazo indicado, siendo responsable directo de las transgresiones que en este sentido se cometieran.

La opción debe formularse indefectiblemente, aunque el agente revistara con licencia con o sin goce de haberes.

ARTÍCULO 8°.- Dentro de los veinte (20) días de promulgada esta Ley, los agentes que prestan servicios en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, deberán declarar bajo juramento su situación de revista en el formulario correspondiente que se extenderá por triplicado, quedando el triplicado para el interesado, que deberá conservarlo y presentarlo en las oportunidades que se le solicite; en este ejemplar deberá constar la recepción de los otros dos ejemplares por el superior jerárquico respectivo.

ARTÍCULO 9°.- El procedimiento indicado será de observancia para todos los agentes, siguiendo igual trámite para aquellos que se incorporan con posterioridad o incrementan cargos u horas.

ARTÍCULO 10°.- Las Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces, en colaboración con los servicios de personal, analizarán los duplicados de las declaraciones juradas de los agentes cuyos haberes se liquiden por su intermedio o del agente medio, procediendo de la siguiente forma:

- a) Si no se denunciaron acumulaciones (inclusive jubilaciones, pensiones, retiros y pasividades en general) dispondrán por escrito su agregación al legajo del agente.
- b) Si se denunciaron acumulaciones:
 - l) Si fueran compatibles por estar expresamente autorizadas en la presente, analizarán si se cumplen los requeridos en el artículo 4°, autorizando en caso afirmativo por escrito la acumulación, disponiéndose la notificación del causante y la agregación a su legajo personal. En caso que no se cumplieran algunos de los requisitos señalados en el artículo 4° se dispondrá el inmediato cese de funciones del agente y se requerirá



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

la cesantía a la autoridad que corresponda.

- II) Si fueran incompatibles por no estar autorizadas el presente, también se dispondrá el inmediato cese de funciones del agente y se requerirá la cesantía a la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 11°.- El agente que en virtud del presente régimen fuera separado del servicio por no encuadrar su situación de revista en las normas que se establecen, no tendrá derecho a la percepción de haberes durante el lapso que no preste funciones, aunque con posterioridad su situación se regularizara.

No podrá tampoco continuar en el uso de los beneficios que acuerda el régimen de licencias en ninguno de sus cargos, en tanto no solucione previamente la situación de incompatibilidad en que se encuentre.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan al agente, son responsables de las transgresiones a este artículo, los superiores jerárquicos inmediatos que no exijan su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO 12°.- Los agentes están obligados a actualizar sus declaraciones juradas en cada oportunidad en que se produzcan variaciones en la situación de acumulación, de horarios en el desempeño de sus cargos, cambio de lugares donde deba cumplir sus funciones, modificaciones en la percepción de pasividades y en general cuando se altere alguna condición susceptible de hacer variar los antecedentes tenidos en cuenta para autorizar supuestos compatibles.

ARTÍCULO 13°.- Toda omisión o falsa declaración sobre los cargos y/o beneficios que acumulen los agentes hará pasible a los mismos a las medidas disciplinarias que correspondan, según el grado de infracción cometida. Iguales medidas se aplicarán a las autoridades responsables de los servicios respectivos que consientan tales omisiones.

ARTÍCULO 14°.- La presente ley resulta aplicable al personal docente, entendiéndose como tal a quienes imparten, dirigen, supervisan u orientan la educación general y la enseñanza sistematizada, como así también a quienes colaboran directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas.

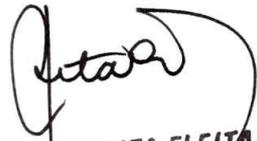
ARTÍCULO 15°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de promulgada.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

ARTÍCULO 16.- De forma.


RITA FLEITAS
LEGISLADORA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

ANEXO I

<u>HORAS CÁTEDRA NIVEL SUPERIOR</u>	<u>HORAS CÁTEDRA EGB3 / POLIMODAL</u>	<u>Inicial/ EGB1/ EGB2 Adultos / Especial</u>
3	4	3
4	5	4
8	10	8
12	15	12
13	16	12
15	19	14
16	20	15
17	21	16
18	22	17
19	24	18
20	25	19
21	26	20
22	27	21
23	29	22
24	30	23
25	31	24
28	35	27
29	36	27
32	40	31
33	41	31
34	42	32

Observación:

De esta manera, por ejemplo, a veinte (20) horas cátedra de Nivel Superior podrán acumularse “hasta” diecisiete (17) horas cátedra semanales de EGB3 /Polimodal.


RITA FLEITAS
LEGISLADORA PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA